

Expediente: 553/22

Carátula: VILLARDON EXEQUIEL HORACIO C/ ROBLES JULIO MARCOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 25/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20127349178 - COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO/A

27233085788 - VILLARDON, EXEQUIEL HORACIO-ACTOR/A

90000000000 - ROBLES, JULIO MARCOS-DEMANDADO/A

20161906949 - REYES MARTINEZ, JUAN JOSE-PERITO

27321096153 - BULACIO, MARIA SOFIA-PERITO

20124494142 - MONTENEGRO, ENRIQUE HUGO-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30707229779 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA MEDICOS E INGENIEROS DE TUCUMAN

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 553/22



H102325779341

San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**VILLARDON EXEQUIEL HORACIO c/ ROBLES JULIO MARCOS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 553/22 – Ingreso: 25/02/2022), y;

RESULTA

1. En fecha 24/11/2023 se presenta el Sr. Exequiel Horacio Villardon, DNI n° 44.028.853, con domicilio en Pje. Remedios de Escalada n° 1.019, de esta ciudad mediante su letrada apoderada, Graciela Alicia Rodriguez e interpone demanda por daños y perjuicios en contra de Julio Marcos Robles, DNI n° 33.374.801, con domicilio en calle Thomas Guido n° 1.448, de esta ciudad. Asimismo, cita en garantía a Copan Cooperativa de Seguros Limitada, con domicilio en calle Muñecas n° 772, de esta ciudad.

Relata que en fecha 20/02/2022, circulaba en su motocicleta Yamaha, dominio 887CFW por Av. Benjamin Araoz de Oeste a Este a una velocidad moderada y con casco reglamentario. Agrega que al llegar a la intersección semaforizada con Av. Silvano Bores una camioneta Ford F100 cruza el semáforo en rojo mientras que él lo hace en verde intentando frenar y esquivar al vehículo del demandado pero fue sin éxito.

Manifiesta que colisionó con el lado izquierdo de la moto y el siniestro le ocasionó pérdida de conocimiento, quebradura de fémur, rotula, discos tibiales, tibia y peroné; como así también la rotura de la motocicleta, celular y casco.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) Daño Físico - Incapacidad Sobreviniente: \$46.126.080; b) Gastos farmacéuticos, traslados, etc.: \$300.000; y c) Daño Moral- Daño al proyecto de vida: \$5.000.000.

Invoca el derecho del que desea valerse, ofrece pruebas y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

2. Mediante providencia dictada en fecha 28/12/2023 se hace conocer a las partes que la suscripta entenderá en la presente causa.

3. Corrido el traslado de ley, en fecha 08/06/2024 se presenta el Sr. Julio Marcos Robles y contesta demanda.

Niega de forma particular y general los hechos invocados por la parte actora.

Manifiesta que en fecha 20/02/2022 circulaba por Av. Silvano Bores en sentido norte a sur en su camioneta For F100, dominio: WBB688; cuando al llegar a la intersección con Av. Benjamin Araoz decidió integrarse hacia dicha avenida pero en ese momento el semáforo no se encontraba en funcionamiento. Así, indica que el actor circulaba cerca de él y de repente sintió un impacto en el lateral trasero izquierdo.

Destaca que la camioneta no se encuentra en su poder ya que tuvo que vender la misma a fin de poder contar con ese dinero para solventar gastos de la vida cotidiana de su familia.

Invoca el derecho del que desea valerse, ofrece pruebas y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

4. En fecha 09/06/2024 se presenta el Dr. Pablo Jaime Rubén Merino en su carácter de letrado apoderado de Copan Cooperativa de Seguros Ltda, rechaza citación en garantía, plantea excepción de falta de legitimación pasiva y exclusión de cobertura por alcoholemia positiva del asegurado.

Sin perjuicio de ello denuncia límite de cobertura por la suma de \$23.000.000.

Contesta demanda en subsidio y niega de forma particular y general los hechos invocados por el actor en la demanda.

Señala que el relato de los hechos en cuanto a la mecánica del accidente es lo denunciado por el Sr. Robles al momento de efectuar la misma ante la citada en garantía. Allí cuenta que el demandado circulaba en su camioneta de sur a norte por Av. Silvano Bores y cuando se dispuso a cruzar el semáforo con luz verde, fue embestido en su lateral izquierdo por la motocicleta en la que se desplazaba el actor quien se dirigía de oeste a este por Av. Benjamin Araoz. Asimismo, resalta que el actor no gozaba de prioridad de paso.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados por el accionante, invoca el derecho del que desea valerse, ofrece prueba documental, solicita aplicación del art. 730 C.C.C.N., se haga lugar a la exclusión de cobertura como así también a la exclusión de la relación procesal y se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

5. En fecha 12/12/2024 se celebró la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, de conformidad a lo dispuesto por art. 443 y sgtes. C.P.C.C.T. a la que comparecieron el actor Exequiel Horacio Villardon junto a su letrada apoderada Graciela Alicia Rodriguez; el demandado Julio Marcos Robles junto a su letrado apoderado Miguel Enrique Díaz y el letrado apoderado Pablo Jaime Rubén Merino en representación de la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Limitada.

Invitadas las partes a conciliar sin resultado positivo, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes: Pruebas de la parte actora: A1) Instrumental/Documental en poder de terceros (Admitida - Producida); A2) Pericial Médica (Admitida - Producida); A3) Pericial Psicológica (Admitida - Producida); A4) Pericial Mecánica (Admitida - Producida); A5) Testimonial (Admitida - Parcialmente producida). Pruebas del demandado: D1) Instrumental (Admitida); D2) Informativa (Admitida - Acumulada con C.P. A1); D3) Declaración de parte (Admitida - Producida); D4) Testimonial (Admitida - No producida). Pruebas de la citada en garantía: CG1) Documental (Admitida); CG2) Informativa (Admitida - Producida); CG3) Pericial Mecánica (Admitida - Acumulada con C.P. A4).

Así, en fecha 13/05/2025 se celebró la segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva a la que comparecieron todas las partes con excepción del demandado como así también del Dr. Diaz quién renunció al poder conferido y en virtud de lo dispuesto en art. 16 inc. 2 C.P.C.C.T. se declara la rebeldía del accionado. Asimismo, se encuentran presentes el perito Ing. Mecánico Enrique Hugo Montenegro y el consultor técnico de la parte actora, Ing. Mecánico Diego Impellezzere.

Abierto el acto, invitados nuevamente a conciliar con resultado negativo y se realizó un breve repaso del cuadro probatorio. El perito Montenegro contestó el pedido de aclaraciones e impugnaciones solicitadas por el accionante. Posteriormente el Dr. Merino impugna el punto referido a los aspectos subjetivos internos de la persona del perito al hacer referencia que el semáforo se encontraba en rojo.

Se produjeron las pruebas testimoniales de los Sres. Lisandro Corral, DNI n° 42.525.956; Pablo Gonzalo Villafañe DNI n° 43.772.183; Sandra Chacana, DNI n° 20.285.231; y Maria José Miranda, DNI n° 35.257.511; y la prueba confesional del Sr. Exequiel Horacio Villardon.

Por último, se dió por concluido el período probatorio y alegaron las partes. Oblada la planilla fiscal, pasan los autos a despacho para resolver sobre el fondo de la cuestión.

CONSIDERANDO

1. Hechos y pretensiones. El Sr. Exequiel Horacio Villardon, DNI n° 44.028.853 interpone demanda por daños y perjuicios en contra de Julio Marcos Robles, DNI n° 33.374.801 y cita en garantía a Copan Cooperativa de Seguros Limitada.

Relata que en fecha 20/02/2022, circulaba en su motocicleta Yamaha, dominio 887CFW por Av. Benjamin Araoz de Oeste a Este a una velocidad moderada y con casco reglamentario. Agrega que al llegar a la intersección semaforizada con Av. Silvano Bores una camioneta Ford F100 cruza el semáforo en rojo mientras que él lo hace en verde intentando frenar y esquivar al vehículo del demandado pero fue sin éxito.

Manifiesta que colisionó con el lado izquierdo de la moto y el siniestro le ocasionó pérdida de conocimiento, quebradura de fémur, rotula, discos tibiales, tibia y peroné; como así también la rotura de la motocicleta, celular y casco.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) Daño Físico - Incapacidad Sobreviniente: \$46.126.080; b) Gastos farmacéuticos, traslados, etc.: \$300.000; y c) Daño Moral- Daño al proyecto de vida: \$5.000.000.

Por su parte, el demandado Sr. Julio Marcos Robles manifiesta que en fecha 20/02/2022 circulaba por Av. Silvano Bores en sentido norte a sur en su camioneta Ford F100, dominio: WBB688; cuando al llegar a la intersección con Av. Benjamin Araoz decidió integrarse hacia dicha avenida pero en ese momento el semáforo no se encontraba en funcionamiento. Así, indica que el actor circulaba

cerca de él y de repente sintió un impacto en el lateral trasero izquierdo.

Por último, solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

En cuanto a la citada en garantía, Copan Cooperativa de Seguros Ltda. (en adelante Copan Seguros) rechaza citación en garantía, plantea excepción de falta de legitimación pasiva y exclusión de cobertura por alcoholemia positiva del asegurado. Sin perjuicio de ello denuncia límite de cobertura por la suma de \$23.000.000.

Contesta demanda en subsidio y niega de forma particular y general los hechos invocados por el actor en la demanda. Señala que el relato de los hechos en cuanto a la mecánica del accidente es lo denunciado por el Sr. Robles al momento de efectuar la misma ante la citada en garantía. Allí cuenta que el demandado circulaba en su camioneta de sur a norte por Av. Silvano Bores y cuando se dispuso a cruzar el semáforo con luz verde, fue embestido en su lateral izquierdo por la motocicleta en la que se desplazaba el actor quien se dirigía de oeste a este por Av. Benjamin Araoz. Asimismo, resalta que el actor no gozaba de prioridad de paso.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados por el accionante, invoca el derecho del que desea valerse, ofrece prueba documental, solicita aplicación del art. 730 C.C.C.N., se haga lugar a la exclusión de cobertura como así también a la exclusión de la relación procesal y se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Sobre tales cuestiones deberá versar la prueba, a lo que me referiré en los próximos párrafos, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

Resalto que en esta tarea, los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 214, inc.5 C.P.C.C.T.).

2. Marco normativo. Previo al análisis de las pruebas producidas en el presente proceso, corresponde abordar el encuadre jurídico de la situación invocada en autos, atento a que del mismo derivan las normas que deberán guiar el análisis e interpretación del caso traído a estudio. Así, tengo para mí que el hecho dañoso invocado por el actor es un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos (un automóvil y una motocicleta) que provocaron un siniestro. *“En estos casos debe estarse a lo normado por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.) que dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. A su vez, el art. 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar, a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (art. 1733). Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado”.* (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez vs. Aguilera”, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y del dueño y/o guardián del vehículo Ford F100, dominio WBB688 (arts. 1.757 y 1.758 C.C.C.N.).

Respecto al caso de autos, la doctrina y jurisprudencia admiten sin vacilaciones que este tipo de accidentes de vehículos, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1.757 C.C.C.N y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado. Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que al demandado para eximirse de responsabilidad le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder.

Siendo aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 y su decreto reglamentario n° 779/95 - que resulta pertinente en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley n° 6836 (B.O. 15/07/1997), como la reglamentación local de tránsito, Código de Tránsito de Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza n° 942, art. 1, 65 y cdtes.).

3. Prejudicialidad: Tengo presente que en virtud de lo normado por el art. 1.775 del C.C.C.N., si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos.

Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único [que] no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199)”. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Suc. Concepción. Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Sentencia n° 37. Fecha: 05/05/2017. Dres.: Santana Alvarado - Aguilar de Larry).

En este contexto, corresponde remitirnos a la resolución de fecha 21/02/2022 de la causa penal caratulada “Robles Julio Marcos s/Lesiones Culposas - Art. 94, Pár. 1; Víctima: Villardon Exequiel Horacio, Legajo n° S-011958/2022” la cual dispone el ARCHIVO de las actuaciones por aplicación del art. 154, 3° supuesto del C.P.P.T. Asimismo, cabe aclarar que dichos autos se encuentran acompañados digitalmente en fecha 17/12/2024 por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana.

“...Es que el archivo de la causa no se dicta a favor de nadie, pues se detiene la valoración jurídica objetiva de la imputación; nada impide que los hechos puedan volver a valorarse en el futuro sobre la base de nuevas aportaciones (cfr. HUICI ESTREBOU, José L. - CASTILLO DE AYUSA, Ana L., Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, p. 522, Ábaco, Buenos Aires, 1997). Por ello, el archivo de la causa penal no puede tener incidencia sobre la resolución de la causa civil; ni tampoco el proceso civil quedar en la incertidumbre por la posibilidad futura de reapertura de la causa penal. En consecuencia, no existe en los presentes actuados el obstáculo de la prejudicialidad.

4. Exclusión de cobertura. Excepción de falta de legitimación pasiva. La citada en garantía plantea exclusión de garantía puesto que entiende no procede la indemnidad a favor del demandado atento a que al momento del accidente conducía en estado de intoxicación alcohólica. Como consecuencia de ello, plantea su falta de legitimación pasiva para ser demandada.

Asimismo, denuncia que el Sr. Robles, al momento de realizar la denuncia de siniestro no menciona haber ingerido sustancias prohibidas para conducir ocultando tal circunstancia relevante de manera intencional.

Detalla que en fecha 23/03/2022 remitió carta documento al demandado por la que se articulaba el mecanismo previsto en el art. 46, 2° y 3° párrafo de la Ley de Seguros n° 17.418 (en adelante L.S.); dando así cumplimiento con los plazos establecidos en el art. 56 de la misma ley. Sin embargo, la aseguradora denuncia que luego de ello toma conocimiento de que el demandado se encontraba bajo los efectos del alcohol al compulsar la causa penal "Robles Julio Marcos s/Lesiones Culposas - Art. 94, Pár. 1; Víctima: Villardon Exequiel Horacio, Legajo n° S-011958/2022", en donde obra el informe de la "sección laboratorio toxicológico" que informa que el Sr. Robles contiene 1,42 gramos/litro en sangre con un cálculo teórico al momento del hecho de 1,67 gramos/litro en sangre".

Agrega que inmediatamente después de conocer que el demandado conducía bajo la influencia del alcohol, envió nueva carta documento en la que se le notifica el incumplimiento de la carga informativa solicitada en la primer misiva y rechaza toda pretensión propia o de terceros vinculada al siniestro de fecha 20/02/2022. Así, el día 20/05/2022 se emitió una tercera carta documento.

Por otra parte, plantea que el actor tampoco denuncia tal circunstancia al interponer su escrito de demanda y pretende ampararse en el contrato de seguros celebrado entre el Sr. Robles y Copan Seguros. Por ello, solicita se haga lugar al rechazo de la citación que se efectuara a la citada en garantía excluyendo toda pretensión indemnizatoria al actor.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 26/06/2024 contesta el accionante solicitando se rechace la exclusión de cobertura interpuesta por la citada en garantía.

Sostiene que todos los argumentos esgrimidos por Copan Seguros de que no es pasivamente legitimada para ser demandada, no tienen en cuenta ni menciona la postura jurisprudencial vigente que rechazan la inoponibilidad de exclusión de cobertura por culpa grave del asegurado y condenan a la aseguradora a cubrir los daños provocados por el asegurado sin mantener el patrimonio de éste. Cita jurisprudencia.

Sentado ello, y entrando al análisis del planteo efectuado por Copan Seguros, considero necesario recordar que la falta de legitimación se verifica cuando en el proceso el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso.

Es decir que la falta de legitimación pasiva o activa, se configura cuando alguna de las partes en litigio no es titular de la relación jurídica sustancial que da origen a la causa, sin perjuicio de que la pretensión tenga o no fundamento; lo que no sucede en autos ya que en el caso que nos ocupa no caben dudas de la legitimación pasiva de Copan Seguros en su calidad de aseguradora del demandado en virtud del contrato celebrado (reconocido en autos) y lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros.

Ahora bien, en lo que respecta a la exclusión de cobertura, considero que la misma debe ser rechazada. Si bien en el caso de autos se encuentra probado que el Sr. Robles conducía con 1.67 g/l de alcohol en sangre al momento del hecho y que en estos casos, la exclusión de cobertura funciona objetivamente, es decir, en abstracto, por el solo hecho de su configuración, tornando operativa la eximición de responsabilidad de la aseguradora; no puede perderse de vista la función social y de garantía propia del seguro obligatorio de responsabilidad civil que surge del art. 68 de la Ley 24.449 en relación al tercero damnificado.

En este sentido, "Tratándose de un contrato de seguro automotor obligatorio vigente, con pagos al día y con un tercero víctima del siniestro -a quien no cabe formular reproche de conducta alguno-, cabe preguntarse si la declinación de cobertura basada en la cláusula de no seguro -invocada con fundamento en la causal culpa grave del asegurado- no representa un evidente apartamiento de la finalidad que inspiró la imposición de esta modalidad asegurativa y la desnaturalización de su función social y del espíritu solidarista que la inspira (cfr. Daghero, Luis A., "Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio", SJA 10/04/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018).

En el mismo orden de ideas se ha expedido la Excma. Corte Suprema de nuestra provincia, en los autos: "Alderete Maria Vanesa y Otros vs. Ramirez Cesar Mariano y Otro s/Daños y Perjuicios". Este fallo se aparta de lo resuelto en el caso "Cevini, Luis Ernesto vs. Liderar Cía Gral. De Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios", bajo el argumento que las consideraciones allí vertidas remiten a una controversia suscitada entre la aseguradora y el asegurado que reclamaba el resarcimiento del daño patrimonial.

En el fallo mencionado la Excma. Corte concluye que: *"La condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerle el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449"*. (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal. Sentencia n° 1110. Fecha: 10/11/2021. Fdo. Dres. Leiva - Rodriguez Campos - Estofan).

A mayor abundamiento, *"En el caso no se observa que se haya vulnerado el principio de congruencia procesal como lo afirma el recurrente, toda vez que el cuestionamiento central formulado por la aseguradora en el escrito de apelación se dirige a controvertir el rechazo de la defensa de exclusión de cobertura dispuesto por el pronunciamiento de primera instancia, pudiéndose advertir que dicha cuestión fue decidida por la Cámara en un sentido confirmatorio del fallo de primera instancia, con sustento en razones suficientes que justifican la decisión, las que por otro lado se ajustan al criterio de esta Corte expresado en autos "Alderetes María Vanesa y otros vs. Ramírez César Mariano y otro s/ daños y perjuicios" (CSJTuc., sentencia N° 1110 del 10/11/2021; en igual sentido, sentencia N° 963 del 10/8/2022), cuyos fundamentos se declaran aplicables al caso sub examine El criterio adoptado en dicho precedente y que es compartido por la Cámara en el sublite, postula que es inoponible a la víctima del siniestro de autos la culpa grave del asegurado por conducir en estado de ebriedad, en razón de tratarse del beneficiario directo del seguro de responsabilidad civil, por lo que con base en los arts. 70 y 114 LS y 68 Ley N° 24.449, la aseguradora responde frente a dicha víctima, sin perjuicio de su derecho a repetir la indemnización de su asegurado."* (Corte Suprema de Justicia - Sala en lo Civil y Comercial, Civil en Familia y Sucesiones y Penal. Sentencia n° 1605. Fecha: 14/11/2024. Fdo. Dres. Leiva - Estofan - Posse (en disidencia) - Rodriguez Campos).

Piedecasas señala que, a diferencia del seguro de responsabilidad civil voluntario, el obligatorio cumple una función social impuesta por la ley para "otorgarles a las víctimas una herramienta para restaurar, recomponer o sustituir los efectos negativos del siniestro provocado por el accidente de tránsito" (Piedecasas, Miguel A., Seguro automotor obligatorio, Rubinzal Culzoni, 2010, pág. 274).

Y es que como en este caso, por aplicación del principio pro hominis, debe impulsarse la solución que ofrezca el efectivo amparo del damnificado, que sufre el infortunio y debe enfrentar la adversidad del siniestro. La obligación de resarcir de los daños sufridos por las víctimas hace realidad el fin social y de garantía que define la naturaleza del seguro automotor obligatorio, sin desatender la tutela de los derechos de la aseguradora, que podrá repetir el pago contra el asegurado que perdió su derecho a la indemnidad por incurrir en un comportamiento reprochable, conforme lo previsto en la ley y en el contrato.

Por ello coincido con Daghero, en que la solución propiciada en modo alguno beneficia al asegurado pues como he dicho tendrá la aseguradora a el ejercicio de la ulterior acción de repetición (art. 68 Ley n° 24.449), que le impondrá a aquél el reembolso de la suma que se hubiese abonado al damnificado. Señala el mismo autor que tampoco se perjudica a la aseguradora “ya que, como contrapartida de lo antes referido, si efectiviza su derecho de repetir, recuperaría los montos abonados al tercero”. Y haciéndose cargo de una contingencia posible, sostiene que si el asegurado careciera de bienes y la aseguradora no lograra satisfacer su crédito, se plantearía la misma frustración que padecería el damnificado -la insatisfacción de su crédito- “solo que en la mayoría de los casos, las posibilidades de amortizar esa posible pérdida innegablemente son mejores a las que pudiera poseer el damnificado, quién además de modo alguno pudo considerar el imprevisto (ni tiene obligación de hacerlo)” (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018). La prédica vinculada a la protección constitucional de la libertad, de la propiedad, de la autonomía privada, así como lo atinente al respeto del principio de efecto relativo de los contratos, no puede desplazar sin más a los demás principios y derechos en tensión, máxime cuando es posible impulsar soluciones de convivencia que neutralicen el riesgo de desamparar a quien transita un menoscabo injusto y muchas veces, especialmente dramático (pérdida de la vida, la salud, la integridad psicofísica, la afectación de derechos de la personalidad, etc.).

Por lo tanto, entiendo que la postura aquí propuesta no debe considerarse una amenaza para el equilibrio contractual o la ecuación económico - financiera del contrato que las partes hubieran tenido en miras -y particularmente por la compañía aseguradora- pues como bien se advierte, a ésta le asistirá el derecho de repetir en cabeza del asegurador.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la exclusión de cobertura formulada por la citada en garantía, declarando la misma inoponible al actor, sin perjuicio de las acciones de repetición que eventualmente le correspondan en contra de su asegurado.

5. Legitimación Activa y Pasiva: La legitimación es la habilitación otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

En autos, la legitimación activa del Exequiel Horacio Villardon, surge tanto de los dichos vertidos en los escritos de demanda como en la contestación por la compañía aseguradora y el accionado, no encontrándose controvertida la participación en el evento la motocicleta de propiedad del Sr. Villardon, marca Yamaha, dominio 887CFW; ni de la camioneta de propiedad del Sr. Robles, marca Ford F100, dominio WBB688; como así tampoco la titularidad de los mismos en cabeza del actor y del demandado respectivamente. Asimismo, su legitimación se encuentra respaldada por la documentación que obra en la causa penal agregada en fecha 14/12/2024; por la declaración efectuada por el actor en audiencia celebrada en fecha 14/05/2025 y por las declaraciones testimoniales de los Sres. Lisandro Corral; Pablo Gonzalo Villafañe, Sandra Chacana y Maria José Miranda.

Con relación al demandado, su legitimación se encuentra acreditada por sus propios dichos, los de la parte actora y la citada en garantía, como así también por la póliza de seguros n° 1222495, denuncia de siniestro efectuada ante Copan Seguros y las constancias de la causa penal.

En cuanto a la compañía aseguradora, se encuentra reconocida por ella la celebración del contrato de seguro respecto del vehículo de propiedad del demandado, habiéndose adjuntado la respectiva

póliza con el escrito de responde de fecha 09/06/2024, por lo que, atento a lo dispuesto por art. 118 de la Ley de Seguros n°17.418 y a las consideraciones realizadas en el punto 4 de estos considerandos, se encuentra legitimada para contradecir las pretensiones incoadas en estos autos.

6. Impugnación de la pericial mecánica. En fecha 13/02/2025 el Ing. Mecánico Enrique Hugo Montenegro presentó informe pericial.

Corrido el traslado de ley, mediante escrito presentado en fecha 20/02/2025, la parte actora solicita aclaraciones respecto al dictamen presentado y las mismas fueron respondidas por el perito en 13/05/2025. Así, tengo en cuenta que al momento de dicha presentación el accionante también efectuó impugnaciones, sin embargo luego de contestadas las aclaraciones esa parte no insistió con las mismas por lo que no corresponde expedirme al respecto.

Por otra parte, en la segunda audiencia el letrado apoderado de la citada en garantía impugna el informe pericial en lo que refiere a la aseveración por parte del Ing. Montenegro en que el actor tenía prioridad de paso y que el semáforo se encontraba en rojo respecto al demandado. Añadió que las explicaciones no tienen fundamento científico ni físico y que las conclusiones del experto son subjetivas.

Ahora bien, entrando al análisis de la impugnación efectuada y considerando los fundamentos vertidos por el demandado y la citada en garantía, el dictamen presentado por el perito y las constancias de autos; cabe poner de relieve que las razones esgrimidas para fundarla son inatendibles ya que no es posible descalificar un dictamen pericial completo y sólido si no existe otro estudio pericial de igual jerarquía técnica que pueda sustentar tales agravios.

A mayor abundamiento, de la lectura del informe pericial, tengo para mí que el mismo cumple con los requisitos necesarios para reputarlo como eficaz, pues es conducente respecto del hecho a confirmar -el cual es pertinente con el objeto de la controversia-; el perito es idóneo en la materia sobre la cual se expide, realizó el dictamen con suficiente y explicada motivación. Es decir, no existe fundamento serio que haga dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad del perito, así como tampoco coexiste otro medio probatorio convincente que desvirtúe el dictamen, o por lo menos, que lo haga dudoso o incierto.

Así, lo entiende nuestra jurisprudencia al sostener que: “Un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto, la objeción debe contener fundamentos válidos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen, características que no revisten las presentaciones. En la impugnación al dictamen pericial no se han aportado elementos de juicio, ni precisiones técnico científicas que permitan concluir de modo fehaciente en torno a la indebida interpretación o al error en las conclusiones a que arriba el experto sobre cuestiones propias de su profesión, por el contrario tal impugnación revela un mero disenso o discrepancia con la conclusión a que arriba, pero que no puede ser tenida en cuenta por carecer, a su vez, de atributos serios, técnicos y científicos que creen una razonable duda de la eficacia o veracidad del primer dictamen, o bien la convicción lisa y llana de la invalidez de éste. Por lo que la sana crítica aconseja no apartarse de las conclusiones periciales (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 720).- DRES.: RUIZ - AVILA.” - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - Nro. Sent: 174 Fecha Sentencia 15/05/2015.

Por todo lo expuesto, se rechaza la impugnación de pericia planteada por la citada en garantía.

7. Presupuesto de la responsabilidad: En esta tarea, tengo para mí que en materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civilmente (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Por otra parte para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes, salvo excepciones, los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de estos elementos esté probada en la causa judicial. (Vázquez Ferreyra, Roberto, "Prueba del daño al interés negativo", en La prueba del daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe 1999, pág. 101). Y la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Otra opinión, sustentada entre otros por Colombo, sostiene que los requisitos son cinco, a saber: 1) hecho del agente, 2) violación del derecho ajeno, 3) perjuicio efectivo (daño), 4) nexo causal entre el acto y la consecuencia y 5) imputabilidad (COLOMBO, Leonardo A., Culpa aquiliana (Cuasidelitos), 3° ed., t. I, (Bs. As., La Ley, 1965). Santos Britz concuerda en cuanto al mismo número de elementos, salvo que incluye la culpabilidad en lugar de la imputabilidad. (Santos Britz, Jaime, La responsabilidad civil, Madrid, Ed. Montecorvo, 1970) pág. 22.s).

Finalmente, otra tendencia entiende que son cuatro los elementos necesarios para dar origen a la responsabilidad civil. En este sentido, Josserand enuncia: 1) la culpa, 2) el daño, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad, a la que denomina capacidad delictual; (Josserand, Louis, Derecho Civil, trad. S. Cunchillos y Manterola, t. II, vol. I, (Bs. As., E.J.E.A., 1950, pág. 303).

En nuestro derecho nacional, Cazeaux y Trigo Represas, siguiendo esta orientación mencionan: 1) el daño, 2) la violación de la ley, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad. (Cazeaux, Pedro y Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, t. III. La Plata, Ed. Platense, 1970, pág. 98).

Ahora bien, determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

7.1. La existencia del hecho generador del daño: El accidente ocurrido en fecha 20/02/2022 se encuentra acreditado principalmente por los escritos de demanda y contestación de demanda, en los cuales tanto el actor como el demandado y la citada en garantía reconocen la existencia del siniestro, aún cuando estas últimas consideran que existen razones que los eximen de responsabilidad.

Así, tengo presente que *“el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho”*. (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

El hecho también se encuentra probado por la documentación acompañada con la demanda; la póliza de seguros n° 1222495 adjuntada por la compañía de seguros; por la causa penal caratulada “Robles Julio Marcos s/Lesiones Culposas - Art. 94 Pár. 1. Vict: Villardon Exequiel Horacio. S-011958/2022”; historias clínicas; los testimonios de los Sres. Lisandro Corral, Pablo Gonzalo Villafañe, Sandra Chacana y Maria José Miranda; la denuncia de siniestro ante Copan Seguros y la declaración del Sr. Exequiel Horacio Villardon.

Analizadas las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho (accidente) siendo los daños sufridos por el actor materia de análisis que se suma a la necesidad de determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

7.2. Nexo causal y atribución de responsabilidad. Cabe tener en cuenta, en conexión con los requisitos de la responsabilidad y la carga probatoria que, como ya se adelantara, la pretensión trata de un accidente de tránsito por el que se reclama la responsabilidad del conductor y/o dueño del vehículo Ford, por lo que cae en la órbita de la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas, reglando expresamente el art. 1.757 C.C.C.N. siendo que ésta es objetiva. Ello implica, por un lado, que la obligación de reparar el daño recae sobre la persona que lo causa mediante la utilización de una cosa riesgosa o en su carácter de dueño o guardián de la misma, sobre quien pesa una presunción en contra, y que sólo podrá liberarse de ella si demostrase una causa ajena, esto es, hecho del damnificado con incidencia en la producción del daño, hecho de un tercero por el que no debe responder o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Como contrapartida, para que sea procedente la acción intentada, la parte actora deberá acreditar la existencia del hecho y del daño ocasionado por el mismo, así como la relación de causalidad entre uno y otro.

Como ya se adelantara, la existencia del siniestro no es un hecho controvertido entre las partes pero si lo es, la responsabilidad que cada uno tiene en la producción del mismo.

Ahora bien, con respecto a los daños, tengo presente que el art. 1.744 del C.C.C.N. establece que "El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos". En este sentido, expresa Alterini que "...el indicio es el hecho conocido, el cual ha sido debidamente acreditado en juicio, de cuya existencia se tiene plena certeza, el cual es susceptible de llevarnos por vía de inferencia, al conocimiento de otros hechos desconocidos o ignorados o de difícil prueba directa atendiendo las particularidades del caso. (Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 3° edición. Director Jorge H. Alterini, Edit. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 351).

En su demanda, el actor sostiene que a raíz del accidente, sufrió fractura de fémur, rótula y platinos tibiales de la pierna izquierda. Explica que cojea al caminar y que su pie presenta una posición anormal a simple vista; lo que le dificulta los movimientos más sencillos, cotidianos y necesarios pasando a ser una persona incapacitada.

Los daños físicos sufridos por el Sr. Villardon también surgen de las historias clínicas remitidas por el Centro de Salud Zenon Santillan y Sanatorio 9 de Julio en fechas 17/12/2024 y 03/02/2025 respectivamente.

Por su parte, el demandado al momento de efectuar la denuncia del siniestro en Copan Seguros expuso que *"circulaba por Av. Silvano Bores de sur a norte, al llegar a intersección con Av. Benjamin Araoz veo una motocicleta que circulaba de oeste a este, es por eso que acelero, el conductor no logra esquivarme y me choca en el lateral izquierdo zona de rueda trasera. El único ocupante de la moto el cual iba con casco resultó con fractura en una de sus piernas y demás golpes leves. Los vehículos quedaron demorados en Comisaría Once y el lesionado fue trasladado al Centro de Salud y luego al Sanatorio 9 de Julio."* (sic).

Asimismo, tengo para mí las actuaciones obrantes en la causa penal agregada en autos en fecha 17/12/2024, en especial el informe fotográfico n° 0638/283/22.

Por otra parte, tengo en cuenta la declaración del Sr. Villardon en audiencia celebrada en 12/12/2024 en la que afirmó que el día 20/02/2022 protagonizó un accidente de tránsito entre la

motocicleta Yamaha, dominio 887CFW (conducida por él) y una camioneta Ford F100 conducida por el demandado.

De la valoración en conjunto de todos estos elementos, surge convicción suficiente con respecto a la existencia de los daños denunciados por el actor en su demanda, los que además, con base en las reglas de la experiencia común, se revelan como una consecuencia lógica, razonable y concordante con los propios hechos narrados tanto por el accionante en la demanda.

En otras palabras, existe adecuada relación de causalidad entre los daños y el hecho imputado como generador de los mismos, el cual reviste la aptitud o idoneidad para producirlos, según el curso ordinario o natural de las cosas.

No debe perderse de vista asimismo que, cada uno de los rubros reclamados por el accionante deberán ser probados y se analizará su procedencia y cuantificación en lo posterior.

Entiendo por ende que la parte actora ha logrado acreditar la ocurrencia del siniestro, y la producción de los daños como consecuencia de la utilización de una cosa riesgosa (relación causal).

Corresponde a continuación pronunciarme sobre la mecánica del accidente, la cual se encuentra controvertida, habiendo la citada en garantía y el Sr. Robles alegado circunstancias que operarían como eximente de responsabilidad.

Tengo presente en este aspecto que la distribución de la carga probatoria en los casos de responsabilidad objetiva impone que sea el demandado, en su carácter de propietario y/o guardián/conductor de la cosa riesgosa, sobre quien la ley establece una presunción a título de autor del daño, quien tiene la carga de probar la culpa de la víctima, para liberarse o morigerar la responsabilidad presumida por la ley. Asimismo, tal prueba debe ser contundente y no dejar dudas respecto a la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del siniestro y del daño. En este sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que “() *el hecho de la víctima debe, necesariamente, haber sido causa adecuada y exclusiva del daño (hecho exclusivo del damnificado) o concausa de éste, en concurrencia con otros factores relevantes, y que cuando esto no ocurre la conducta del damnificado asume el carácter [de] una mera circunstancia, irrelevante para la producción del resultado final, por lo que carece de toda virtualidad eximente para el sindicado como responsable (cfr. PIZARRO, Ramón D., ‘Causalidad Adecuada y Factores Extraños’, en Derecho de Daños, Primera parte, F. A. Trigo Represas - R. S. Stiglitz [coords.], La Rocca, Bs. As., 1991, ps. 260/261)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent: 715, Fecha 21/06/2016).

Ahora bien, entrando al análisis de la atribución de responsabilidad, en primer lugar es necesario mencionar que el art. 64 L.N.T. dispone que: “Se considera accidente de tránsito a todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a quienes, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito”.

Asimismo, corresponde señalar que el art. 39 de la Ley n° 24.449, en su inciso b), dispone que "los conductores deben: en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

"Los elementos de este principio son: a) Circular con cuidado y prevención. b) Conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal. c) Considerando los riesgos propios de la circulación. d) Considerando las demás circunstancias del tránsito. El cuidado refiere a la especial

atención, vigilancia, que debe procurarse en la conducción de vehículos en la vía pública. La prevención se dirige a la obligación de tomar precauciones o medidas por adelantado para evitar un accidente, un daño o la afectación de bienes o personas en virtud de la conducción en la vía pública. En consecuencia, el conductor, cualquiera fuere éste (más aún los profesionales, conforme el art. 1725, CCC), debe conducir en la vía pública, atento, vigilante y tomando las precauciones y medidas que eviten toda afectación de bienes o personas. El segundo elemento refiere a la conservación por parte del conductor, en todo momento (o sea desde el inicio mismo de la circulación y hasta su finalización), del dominio efectivo del vehículo o animal, lo que puede interpretarse como pleno control sobre el mismo. Los riesgos propios de la circulación nos colocan con la obligación de origen legal de que el conductor debe siempre considerar la posibilidad de que se produzca un contratiempo o una alternativa propia de la circulación misma, con potencialidad para afectar personas o bienes". ("Derecho de Tránsito", Miguel A. Piedecabras. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021. Tomo I, Págs. 510 y 511).

Teniendo en cuenta los hechos relatados y las pruebas rendidas en autos, entiendo que el siniestro se produjo como consecuencia de un obrar negligente y antirreglamentario (art. 39 inc. b L.N.T.) por parte del conductor de la camioneta Ford F100, dominio WBB688 (conforme surge de la causa penal); quien con su obrar imprudente provocó el accidente de fecha 20/02/2022 mientras se encontraba circulando por Av. Silvano Bores.

Así, y conforme ya se dejara asentado anteriormente, el conductor de un vehículo debe hacerlo con el máximo de atención y prudencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, utilizando ambas manos para dirigir el volante y respetando los límites de velocidad, las normas que regulan la marcha y teniendo en cuenta en todo momento los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito; más aún tratándose de un conductor profesional. (art. 39 inc. b) L.N.T.)

Este elemental recaudo de prudencia no fue tomado en cuenta por el conductor Robles, hoy demandado, atento al conjunto de pruebas rendido en autos del que surge que si bien el accionante reviste calidad de embistente ello se debe a que el demandado cruzó el semáforo en rojo.

Así, como principio general, es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión (art. 1.749 C.C.C.N.). En el ámbito civil, recuerda Sargana que "el art. 1749 del Código Civil y Comercial se basa en el principio general de la 'teoría de responder', por el que se establece que toda persona es responsable de sus actos sea por actividad positiva o negativa. Además, el precepto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el art. 1.717 del Código Civil y Comercial que dispone que 'cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada', acabándose con esta norma la discusión de la necesidad de una norma previa que haya sido violada a los fines de atribuir las consecuencias de un perjuicio determinado a un agente dañoso" (Sargana, Fernando A., "Responsabilidad civil directa y por el hecho de terceros en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial, 2014, p. 143; La Ley Online en Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético. Alterini, Jorge H. Director General. Tomo VIII, pág. 409/ 410. Thomson Reuters. La Ley. Buenos Aires. Terc. Edición.2019).

Cabe destacar que tanto el demandado como la citada en garantía se limitan a decir que el accidente se produjo por exclusiva y excluyente culpa del actor ya que tiene el carácter de embistente, pero no hacen referencia a que el Sr. Villardon gozaba de prioridad de paso por el semáforo con luz verde y que el Sr. Robles conducía alcoholizado y cruzó el semáforo en rojo. Por su parte, el demandado afirma que gozaba de prioridad de paso por conducir por la derecha.

Entrando a un análisis más detallado de las pruebas producidas en autos, tengo para mí que la motocicleta del actor circulaba por Av. Benjamín Aráoz y que el demandado lo hacía por Av. Silvano Bores; ocurriendo el accidente en la intersección entre ambas avenidas. Ello se encuentra debidamente acreditado en el croquis de referencia de fecha 20/02/2022 que obran en la causa penal agregada en fecha en 17/12/2024; como en el informe fotográfico n° 0638/283/22 realizado por la Dirección Criminalística Policía de Tucumán.

Por otra parte, tengo en cuenta la declaración del Sr. Villardon en audiencia celebrada en 12/12/2024 en la que afirmó que el día 20/02/2022 protagonizó un accidente de tránsito entre la motocicleta Yamaha, dominio 887CFW (conducida por él) y una camioneta Ford F100 conducida por el demandado; que conducía a una velocidad normal; que el semáforo tenía luz verde para él; que fue quién colisionó al vehículo del Sr. Robles; y que no pudo evitar la colisión y que la misma se produjo porque la camioneta ya había traspasado casi la totalidad de la Av. Benjamin Aráoz.

En este contexto, debo referirme a la prueba pericial mecánica presentada en fecha 13/02/2024 y a las ampliaciones y aclaraciones brindadas por el perito Ing. Mecánico Montenegro en 12/12/2024. Así, el experto dictaminó que la camioneta del accionado circulaba con sentido sur a norte y la motocicleta de oeste a este; que el vehículo del Sr. Robles tiene impacto en la parte lateral izquierda involucrando eje trasero y guardabarros trasero y la motocicleta en su parte frontal; que no hay elementos que indiquen que al momento del accidente habría alguna restricción en la visualización de la mencionada intersección donde la visibilidad para ambas arterias es buena; y que si existen semáforos en el lugar de hecho.

Aclaró que si bien el accionante reviste la calidad de embistente, el accidente ocurrió por el cruce de la camioneta del demandado. Agregó que la causa desencadenante del siniestro fue el cruce intempestivo de la camioneta en la trayectoria de la moto que gozaba con prioridad de paso por encontrarse el semáforo en verde. Reiteró y afirmó en reiteradas oportunidades que el vehículo del accionado cruzó el semáforo en rojo, acelerando al ver la moto tan cerca.

Asimismo, es necesario remitirme a la declaración testimonial del Sr. Villafañe en la que el mismo afirmó haber presenciado el accidente objeto de la litis ya que se encontraba caminando por Av. Benjamin Araoz llegando a Av. Silvano Bores con sus amigos. Indicó que presenciaron el accidente al estar parados en la platabanda y que el semáforo de Av. Silvano Bores se encontraba en rojo. Mencionó que la camioneta circulaba a gran velocidad y que el actor impactó con ésta aún habiendo intentado maniobrar para evitar el accidente.

De lo manifestado ut supra, surge a todas luces que el Sr. Robles cruzó la avenida con el semáforo en rojo ocasionando el siniestro.

Sentado ello y atribuida la responsabilidad al demandado, corresponde remitirnos a lo dispuesto por el art. 44 L.N.T.: "Vías semaforizadas. En las vías reguladas por semáforos: a) Los vehículos deben: 1. Con luz verde a su frente, avanzar; 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento; (...)"

En el caso de autos, "el conductor demandado es responsable del accidente de tránsito, toda vez que, si bien el actor revistió la calidad de embistente, su culpa cede ante la demostración de una maniobra brusca e imprevista por parte del accionado, que obstaculizó el carril de paso por el lado izquierdo." (Miguel A. Piedecasas, "Derecho de Tránsito", Tomo I, 1° ed. Revisada. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, Pág. 753).

En concordancia con ello, nuestra jurisprudencia tiene dicho que *"Cuando una encrucijada cuenta con semáforos, debe prescindirse de las comunes presunciones de responsabilidad de los conductores, derivadas del derecho preferente de paso que detenta quien aparece por la derecha del otro, o de la presunción que pesa*

sobre el embistente con respecto al embestido, o el lugar de localización del impacto, etc. Lo que cuenta es saber cuál de los dos rodados violó la señal lumínica al intentar el cruce de la bocacalle. Es que quien atraviesa con semáforo en rojo comete una falta de tal magnitud que difícilmente pueda atribuirse trascendencia a cualquier otra posible concausa. Es el infractor quien pone la causa eficiente del daño, ya que sin su contravención el choque no se hubiera producido. Y si bien la exclusividad de paso otorgada por la luz verde, no autoriza a prescindir de razonables medidas de prudencia, manteniéndose la obligación de vigilancia que posibilite el pleno y seguro dominio del vehículo aún frente a alternativas sorpresivas del tránsito, justifica que no se extremen las precauciones en la misma medida en que debe hacerse en cruces ordinarios. Las quejas de la codemandada sobre la mecánica del accidente resultan infundadas porque no cabe analizar que parte reviste la calidad de embistente. Lo que importa en el caso es que la parte actora cumplió con las reglas de tránsito pertinentes, en cuanto cruzó la avenida estando el semáforo en verde, lo que es reconocido por el apelante y refrendado por el testigo. Este último declaró en sede penal que el actor contaba con luz verde al momento del evento dañoso, testimonial que resulta aplicable al caso en tanto la parte actora ofreció como prueba la causa penal. En consecuencia por las razones dadas, cabe rechazar los agravios esgrimidos al respecto". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala II. Sentencia n° 85. Fecha: 18/02/2025. Fdo. Dres. Amenabar - Moisa).

Así las cosas, concluyo que el siniestro se produjo como consecuencia de la maniobra negligente y antirreglamentaria del demandado, quien cruzó una encrucijada semaforizada con luz roja, interponiéndose en la circulación del actor. Resulta claro que el Sr. Robles con este accionar incumplió los ya mencionados arts. 39 y 41 L.N.T.

Por otro lado, no puedo perder de vista que el accionado conducía su camioneta en estado de ebriedad. Así, tengo para mí el informe de la "sección laboratorio toxicológico" que informa que el Sr. Robles contiene 1,42 gramos/litro en sangre con un cálculo teórico al momento del hecho de 1,67 gramos/litro en sangre".

En igual sentido, el testigo Villafañe declaró que el demandado -luego del accidente- descendió de su vehículo completamente excedido de alcohol sin entender lo que acababa de suceder.

A mayor abundamiento, el perito Ing. Mecánico Montenegro afirmó que el alcohol en sangre produce consecuencias nocivas para conducir ya que la persona intoxicada pierde el pleno control del vehículo.

La prohibición de conducir alcoholizado se encuentra normada en el art. 48 L.N.T., el cual dispone: "Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. (...)". De manera semejante el art. 78 del Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán establece que "Está absolutamente prohibido conducir en estado de ebriedad, bajo la acción de estupefacientes o con impedimentos físicos, psíquicos o nerviosos que dificulten el manejo o conducción del vehículo (...)".

Por todo lo expuesto, puedo afirmar que el estado de ebriedad del demandado incidió causalmente en el siniestro, como así también el hecho de haber cruzado una avenida con semáforo en rojo.

Por otro lado, tengo en cuenta que ni el demandado ni la citada en garantía han probado ninguna de las eximentes de responsabilidad dispuestas en el C.C.C.N., tendientes a demostrar la ruptura del nexo causal, en consecuencia deberán responder por los daños ocasionados. En efecto, no se ha producido prueba alguna que demuestre que el actor circulaba a una velocidad excesiva ni antirreglamentaria.

En conclusión, resultando plenamente acreditada la relación de causalidad necesaria entre el hecho y el daño, así como la responsabilidad civil del demandado en autos, corresponde hacer lugar a la presente demanda de daños y perjuicios.

7.3. Responsabilidad de la citada en garantía: Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de “Copan Cooperativa de Seguros Limitada” apersonada en fecha 09/06/2024, tengo presente que el art. 109 de la Ley de Seguros n° 17.418 dispone que “El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”.

La mencionada entidad aseguradora solicita se tenga presente que la asunción de la cobertura se realiza en los términos y con los alcances previstos en la póliza n° 1.222.495, refiriéndose especialmente al límite máximo por acontecimiento establecido en la suma de \$23.000.000 para todos los reclamos derivados del mismo.

La citada en garantía debe responder por los daños y perjuicios sufridos por el actor en ocasión del siniestro de fecha 20/02/2022 debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato.

En este contexto, considero prudente dejar aclarado que respecto al límite de cobertura en los seguros obligatorios nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia estableció como doctrina legal que “Es nula por abusiva, la cláusula del contrato de seguro obligatorio que establece el límite de cobertura en una suma que no contempla los hechos sobrevinientes ocurridos durante la vigencia del contrato”; y “Teniendo en cuenta particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños.” (Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Sala Civil y Penal. Sentencia n° 490. Fecha: 16/04/2019).

En suma, y como ya lo dijera, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 1.726 del C.C.C.N.) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil del demandado y de la aseguradora “Copan Seguros”, por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad sobre éstos últimos (arts. 1.757 y 1.758 C.C.C.N.).

8. Rubros reclamados. Atribuida la responsabilidad, corresponde me expida sobre los rubros reclamados.

8.1. Incapacidad Sobreviniente. Por este rubro reclama la suma de \$46.126.080.

El actor manifiesta que antes del accidente era una persona muy activa; realizaba actividad física y social; trabajaba; llevaba a cabo tareas del hogar; es decir, llevaba una vida normal de cualquier joven de 20 años.

Destaca que la lesión sufrida en el siniestro modificó sustancialmente su proyecto de vida y costumbres ya que actualmente cojea al caminar, su pie tiene una posición anormal que le genera un evidente daño estético, además de dificultarle realizar los movimientos más sencillos, cotidianos y necesarios.

Ahora bien, entrando al análisis del presente rubro, considero necesario aclarar que el art. 1.746 del C.C.C.N. establece que la indemnización por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, “() debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”

Así, tengo en cuenta que las lesiones sufridas por se encuentran acreditadas en autos y que son consistentes con una incapacidad parcial y permanente, que ha sido estimada en el informe pericial

médico presentado en fecha 27/12/2024, conforme a los estudios realizados a la actora por el perito sorteado, en un 54,86%, lo que será tenido en cuenta a los efectos del cálculo del presente rubro indemnizatorio, mediante la aplicación de la fórmula de la renta capitalizada.

A los fines de efectuar el presente cálculo se tendrá en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente al día de la fecha, el que asciende a \$322.200 (a partir 01/10/2025).

Asimismo, tengo en cuenta a efectos del cálculo, que la expectativa de vida en los términos referenciados en el art. 1.746 del C.C.C.N. del actor es de aproximadamente 76 años (conforme lo sostiene la Jurisprudencia local), que la edad al momento del accidente era de 20 años, por lo que los períodos a indemnizar son 56. Se toma un interés puro anual del 8%.

En este contexto, debo dejar asentado que lo correcto es aplicar la edad del actor cuando se produjo el siniestro atento a que *"al computar este ítem indemnizatorio, corresponde tomar en consideración las circunstancias personales de la víctima, entre ellas su edad, la que era de diez años al momento del evento. Desde esa óptica considero, que no cabe calcular este rubro a partir de la edad de 21 años, la que se indicó en la sentencia de primera instancia como de inicio productivo de la persona, sino justamente desde la edad que tenía P.F.M. al momento del accidente, ya que el concepto en examen, no refiere a la incapacidad meramente laboral, sino a la civil en sus múltiples manifestaciones, siendo ésta un concepto que excede a la primera"*. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala III. Sentencia n° 323. Fecha: 30/04/2021. Fdo. Dres. Ibañez - Bejas).

Ahora bien, la fórmula matemática a aplicar es la siguiente: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados, se arriba al resultado de \$28.337.398,18 a la que se adicionará desde la mora (esto es desde la fecha del hecho) un interés puro del 8% anual y a partir del dictado de la sentencia en la que los montos son estimados, se aplicarán los intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago. Por consiguiente, no se identifica ni superpone con la tasa de descuento contemplada en la fórmula utilizada para el cálculo de la indemnización por este rubro. (Conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sent.:144, Fecha: 27/04/23).

8.2. Gastos farmacéuticos, traslado, etc.: El actor reclama por este rubro la suma de \$300.000.

Manifiesta el accionante que como consecuencia del largo proceso que insumió el tratamiento de las lesiones sufridas tuvo que afrontar gastos de farmacia, médicos, sanatoriales, de traslados propios y de familiares que se turnaban para acompañarlo en sus períodos de internación como así también para acudir a las reiteradas consultas médicas, curaciones, etc.

Aclara que si bien no puede aportar prueba documental respecto al rubro solicitado, ello no es óbice de que se estime un monto respecto al reclamo.

Ahora bien, entrando al análisis del rubro reclamado en concepto de gastos médicos, nuestra jurisprudencia tiene dicho que *"En el caso traído a estudio considero que la suma fijada es razonable y proporcional atendiendo a la gravedad de las lesiones ocasionadas. Es que aún sin pruebas, la experiencia común (art. 33 procesal) [hoy 127 C.P.C.C.T.] demuestra que como consecuencia de un accidente se realizan numerosos gastos lo que deben ser reparados. Asimismo, pondero que de las constancias de estos actuados, corren glosadas copias de las distintas erogaciones y trámites que el actor tuvo que afrontar, sin que los*

mismos hayan sido rebatidos eficazmente por prueba en contrario, o bien, que se haya demostrado que los mismos no guardan la debida correspondencia con las lesiones sufridas. Tal como rezan los precedentes referidos anteriormente, tratándose de gastos médicos y de farmacia, no es imprescindible la presentación de recibos, ni facturas. Solo se requiere que los mismos guarden adecuada relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando su monto librado al prudente arbitrio judicial, por lo que considero que la suma asignada por la partida debe confirmarse, sin perjuicio de la merma que le cabe por el porcentaje de aporte causal a la agravación del propio daño, conforme lo considerado”. (Cámara Civil y Comercial Sala I, Sentencia n° 528. Fecha: 19/10/2021. Dres. Zamorano – David).

En este contexto, de la documentación acompañada, en especial de las historias clínicas acompañadas por el Centro de Salud Zenón Santillán y el Sanatorio 9 de Julio en fechas 17/12/2024 y 03/02/2025 respectivamente; surge que el actor fue atendido en dichas instituciones. Así, la experiencia común demuestra que inevitablemente se deben incurrir en gastos extras, más aún si se trata de una internación prolongada, cirugía programada, controles semanales posteriores, etc, como es el caso de autos; desembolsos que encuentran su fundamento en la naturaleza del perjuicio sufrido y que al realizarse a diario y durante un tiempo prolongado, se dificulta su prueba.

Asimismo, la lógica nos indica que el actor debió trasladarse a fin de realizar los controles médicos y distintos estudios solicitados, por lo que los gastos de traslado se presumen.

La jurisprudencia ha señalado sobre la procedencia del reclamo de este rubro al decir que “ no se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por gastos médicos, de farmacia, etc., y de traslados, cuando la índole de ellas lesiones sufridas en el accidente los hace suponer” (CNCIv., Sala F, Fecha 20/09/2001, “Hahl, Dora L. c/Oggier, Victor H. s/Daños y Perjuicios”).

Es por ello que, de las características de las lesiones sufridas por el actor y la incapacidad parcial y permanente del 54,86%, surge que seguramente tuvo que realizar los gastos en cuestión; y debe hacerse lugar a la indemnización pretendida.

Por todo lo expuesto, considero prudente otorgar la suma reclamada, \$300.000, en concepto de gastos médicos y de traslado, a la que corresponderá adicionarse un interés puro anual del 8% a computarse desde la fecha del hecho dañoso -20/02/2022- (art. 1.748 C.C.C.N.) hasta la interposición de la demanda y de allí en adelante deberán adicionarse intereses correspondiente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago.

8.3. Daño moral: Por este rubro el actor reclama la suma de \$5.000.000.

El Sr. Villardon manifiesta que a causa del accidente, tuvo que afrontar difíciles consecuencias de verse impedido de trasladarse como lo hacía habitualmente de dejar de hacer actividades que le generaban una satisfacción especial, como el estar, compartir, planificar, tal vez formar una familia y lo que denomina "proyecto de vida". Añade que se vió privado de concurrir a sus prácticas deportivas como lo hacía tres veces por semana.

Resalta que el dolor físico y psicológico sufrido, los tratamientos y operaciones a los que fue sometido, la dificultad en su traslación, su rengo y la evidente anormalidad en la que quedó su pie; han afectado su psiquis influyendo de manera negativa sus sentimientos y seguridad en su mismo.

El daño no patrimonial, o la reparación de las consecuencias no patrimoniales sufridas por el damnificado, en su adecuada concepción en el código fondal vigente, debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida.

La Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que *“Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso”.* (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015).

Es necesario tener presente que al tratarse de daños a la integridad psicofísica de las personas, existe una presunción que encuentra como indicio el propio hecho lesivo. Ello así, debido a que el perjuicio recae en el cuerpo o en la psique de las personas, en su salud, honor o libertad de movimiento. En definitiva, este tipo de daño por las lesiones a la integridad de las personas se derivan *in re ipsa* del hecho dañoso, y no recae respecto de ellos la carga de probarlos.

Sin perjuicio de ello, tengo para mí la prueba pericial psicológica presentada en fecha 18/02/2025 en la que la Lic. Bulacio dictaminó que, antes del accidente, el Sr. Villardon trabajaba en un taller mecánico, practicaba boxeo, iba al gimnasio, le gustaba salir a bailar, pasar tiempo con sus amigos, y realizar actividades deportivas; pero luego del accidente no pudo realizar ninguna de ellas ya que no puede flexionar la pierna y se tuvo que cambiar de casa ya que las escaleras le dificultaban su desplazamiento.

Asimismo, durante la entrevista psicológica, el actor expresó no poder realizar actividad física -como sus prácticas de boxeo o jugar al fútbol- por lo que tiene que estar sentado o acostado, pasando la mayor parte del tiempo en su casa. Relató que sufrió pérdida de peso, duerme mal, tiene flashes del hecho, no puede circular en moto ni en auto.

Así, la Lic. Bulacio afirma que el actor presenta indicadores de ansiedad (angustia, nerviosismo, irritabilidad) relacionados con la intensidad del malestar percibido; indicadores de falta de motivación, sentimientos de desesperanza, dificultades en su autoestima, retraimiento, aislamiento, inseguridades; tiene un estado emocional negativo (tristeza, abatimiento); sufre de insomnio; presenta poca sociabilidad. Informa que el malestar emocional quedó expresado en forma de estrés postraumático.

Por último, informa que el evaluado presenta una incapacidad psicofísica integral del 30% crónico moderado, por lo que recomienda terapia individual por el término de 24 meses con sesiones semanales.

Por otra parte, el daño moral sufrido por el demandante surge de las declaraciones de los testigos Lisandro Corral y María José Miranda. El primero de ellos expresó ser amigo casual del Sr. Villardon ya que jugaban juntos al fútbol en el Club Argentinos del Norte y cuando éste comenzó a faltar a las prácticas se comunicó con su familia enterándose así del accidente. Agregó que no volvió a practicar dicho deporte por su estado físico y que tampoco asistía a las reuniones sociales ya que después del accidente se aisló completamente.

La Sra. Miranda manifestó conocer al actor ya que concurrían al mismo gimnasio y que al enterarse del siniestro lo visitó en su domicilio. Agregó que lo encontró diferente, que le confesó que hubiera preferido que le corten la pierna antes de soportar ese dolor y que lo notó "bajoneado".

De todo lo expuesto, resulta indudable que el actor en autos, fue víctima de dolores, molestias y padecimientos espirituales, como consecuencia de las lesiones físicas (incapacidad parcial y

permanente del 54,86%) ocasionadas por el accidente y los tratamientos a que fue sometido como consecuencia de ellas, que generaron una alteración de su ritmo normal de vida, lo que lo hace evidente acreedor de una indemnización. Es por ello que estimo razonable conceder por este rubro el monto solicitado en la demanda, que asciende a \$5.000.000, en tanto considero que es proporcional a la magnitud de las dolencias que se buscan resarcir. A dicha suma deberá adicionarse un interés puro anual del 8%, desde la fecha del hecho hasta la de interposición de la demanda, momento en que ha sido cuantificado tal valor, y desde allí hasta el efectivo pago, se aplicarán intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Y es que, tal como fuera señalado por la Suprema Corte *"Existe consenso en señalar que "mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual"* (Pizarro, Ramón D., *"Los intereses en el Código Civil y Comercial"*, LL 2017-D, 991)... pero que *"una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda"*. (Corte Suprema de Justicia de Tucumán., Sent. Nro. 1487 del 16/10/2018).

9. Dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en este expediente y si no he mencionado alguna puntualmente o en su totalidad, es por no haberla considerado conducente, ni dirimente en su resolución (art. 321 C.P.C.C.T.).

10. Costas. Las costas serán impuestas al demandado Julio Marcos Robles y a la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Limitada, en razón del principio objetivo de la derrota (art. 61 C.P.C.C.T.).

11. Honorarios: A los fines de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales en los presentes autos, tengo en cuenta que la Dra. Gabriela Alicia Rodriguez intervino como apoderada del actor cumpliendo las tres etapas del proceso principal.

Por su parte, los Dres. Agostina Cazorla y Miguel Enrique Diaz actuaron como patrocinante y apoderado del demandado Julio Marcos Robles respectivamente, cumpliendo cada uno de ellos con una etapa del proceso, con lo cual el monto resultante de aplicar el porcentaje deberá ser dividido en tres y se fijará una etapa para cada profesional.

Respecto a la citada en garantía la misma es representada por el Dr. Pablo Jaime Rubén Merino.

Por último, corresponde valorar la intervención de los peritos Maria Sofia Bulacio, Enrique Hugo Montenegro y Juan José Reyes Martinez, quienes cumplieron con su cometido profesional mediante la presentación de los respectivos informes periciales en el presente proceso, los que han sido debidamente agregado a la causa.

A los fines de establecer la base regulatoria se tiene en cuenta el monto por el que prospera la demanda, esto es \$33.637398,18, suma a la que se le aplican los intereses de acuerdo a lo considerado en la sentencia, arribando a un total de \$42.008.411,99.

Determinada la base y atento a las constancias de autos, corresponde efectuar la regulación peticionada.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% a la apoderada de la actora y un 11% a los letrados del demandado y de la citada en garantía de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local.

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde: regular a la Dra. Graciela Alicia Rodriguez la suma de \$9.766.955,77 (\$6.301261,79 con más la suma de \$3.465.693,98 por el 55% conforme lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 5480); al Dr. Pablo Jaime Merino en la suma de \$7.162.434,23 (\$4.620.925,31 con más la suma de \$2.541.508,92 por el 55% conforme lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 5480); a la Dra. Agustina Cazorla en la suma de \$1.540.308,43 y al Dr. Miguel Enrique Diaz en la suma de \$2.387.478,66 (\$1.540.308,43 con más la suma de \$847.169,63 por el 55% conforme lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 5480)

Con respecto a la perito Psicóloga Maria Sofia Bulacio tengo presente que la ley n° 7.512 que regula el ejercicio de la Psicología, ha establecido que corresponde a la Asamblea Ordinaria del Colegio de Psicólogos decidir sobre los aranceles profesionales mínimos (art. 19) la cual viene fijando un porcentual entre el 4% y el 6% sobre los valores discutidos en la causa para la regulación de honorarios por pericia, por lo que en entiendo razonable -teniendo en consideración la labor desarrollada- fijar los honorarios en un 4% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva; es decir, en la suma de \$1.680.336,47.

En cuanto a los honorarios del perito Ing. Mecánico Enrique Hugo Montenegro, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el art. 48 de la ley provincial n° 7.902, no resultando vinculante para el juez la estimación que pudiera formular el Consejo Profesional de Ingenieros [Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán] (Conf. CCyCC Sala 3, Sent nro. 83 del 06/03/2018), y teniendo en consideración la labor desarrollada, se fijan en un 4 % sobre la base establecida; es decir, en la suma de \$1.680.336,47.

Por ultimo, respecto a los honorarios del perito Dr. Juan José Reyes Martinez atento a la ausencia de un régimen arancelario propio de los profesionales de la medicina por su actuación como auxiliares de la justicia, la jurisprudencia local aplica analógicamente a su respecto las disposiciones arancelarias de los peritos contadores, esto es, la Ley 7.897 (Dres. Ibañez - Bejas. Cámara Civil y Comercial Sala III. 26/11/2020), y teniendo en consideración la labor desarrollada se fijan en un 4% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva; es decir, en la suma de \$1.680.336,47.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

Asimismo, a dichas sumas deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios.

Por último, se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución y devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios, en los términos considerados, deducida por el Sr. Exequiel Horacio Villardon, DNI n° 44.028.853 en contra del Sr. Julio Marcos Robles, DNI n° 33.374.801; y en consecuencia, condenar a éste a abonar las siguientes sumas de dinero: (i): \$28.337.398,18 (Pesos Veintiocho Millones Trescientos Treinta y Siete Mil Trescientos Noventa y Ocho con 18/100) en concepto de incapacidad sobreviniente; (ii) \$300.000 (Pesos Trescientos Mil) en concepto de gastos médicos; y (iii) \$5.000.000 (Pesos Cinco Millones) en concepto de daño

moral; con más los intereses considerados para cada rubro en la presente resolución. Hago constar que se hace extensiva la condena a la aseguradora Copan Cooperativa de Seguros Limitada en los límites del contrato de seguro con las consideraciones realizadas respecto al mismo.

II. COSTAS conforme se consideran.

III. REGULAR HONORARIOS a: a) a la Dra. Graciela Alicia Rodriguez en la suma de \$9.766.955,77 (Pesos Nueve Millones Setecientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Cincuenta y Cinco con 77/100); b) al Dr. Pablo Jaime Rubén Merino en la suma de \$7.162.434,23 (Pesos Siete Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro con 23/100); c) a la Dra. Agostina Cazorla en la suma de \$1.540.308,43 (Pesos Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Trescientos Ocho con 43/100); d) al Dr. Miguel Enrique Diaz en la suma de \$2.387.478,06 (Pesos Dos Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho con 06/100); e) a la perito psicóloga Maria Sofia Bulacio en la suma de \$1.680.336,47 (Pesos Un Millón Seiscientos Ochenta Mil Trescientos Treinta y Seis con 47/100); f) al perito Ing. Mecánico Enrique Hugo Montenegro en la suma de \$1.680.336,47 (Pesos Un Millón Seiscientos Ochenta Mil Trescientos Treinta y Seis con 47/100); y g) al perito médico Juan José Reyes Martinez en la suma de \$1.680.336,47 (Pesos Un Millón Seiscientos Ochenta Mil Trescientos Treinta y Seis con 47/100).

IV. Se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución; y devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER ^{MPR}

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 24/10/2025

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.